

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 12 días del mes de marzo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**GONZALEZ, ADELA BEATRIZ C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-00694-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) En fecha oportuna de contestar demanda se presenta ASOCIART S.A. A.R.T. e interpone excepción de falta de legitimación activa.

--- Sostiene que al momento del siniestro denunciado no mantenía vínculo contractual con la empleadora de la actora, habiendo finalizado su cobertura con anterioridad, conforme surge del historial de vigencias acompañado en autos

--- Refiere que a dicha fecha la empleadora se encontraba asegurada ante Galeno ART S.A., por lo que no existe relación jurídica sustancial que la obligue frente al reclamo deducido, solicitando en consecuencia el rechazo de la demanda en su contra.

--- Corrido el traslado de la excepción interpuesta, el mismo fue contestado en forma extemporánea, conforme surge del proveído de fecha 04/09/2025 (Mov. I0003).

--- 2) Del análisis de las constancias acompañadas por la propia actora surge que la acción ha sido promovida contra una aseguradora que no revestía el carácter de ART vigente al momento del siniestro.

--- En efecto, en el escrito de inicio la actora dirige su pretensión exclusivamente contra ASOCIART ART S.A. Sin embargo, de la documental médica agregada por la propia parte se verifica que la aseguradora interviniente fue Galeno ART, extremo que consta expresamente en el informe médico de la consultora técnica acompañado en el inicio de demanda (DOCUMENTAL II.pdf)

--- Asimismo, del expediente tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por "Divergencia en la Determinación de la Incapacidad" se desprende que la aseguradora interviniente fue Galeno ART, identificada como ART N° 00272, consignándose como fecha del accidente el 09/04/2024.-

--- En el mismo sentido, del "historial de vigencias" acompañado con la contestación de demanda se verifica que la empleadora registraba la siguiente cobertura: GALENO ART S.A. N° 5156343, con vigencia desde el 01/10/2021 hasta el 30/11/2024 (Traspaso) y, con posterioridad, EXPERTA ART N° 5638483, con inicio el 01/12/2024, afiliación vigente.

--- De lo expuesto se desprende que al momento del accidente denunciado (09/04/2024) la empleadora se encontraba asegurada ante GALENO ART S.A., resultando dicha

aseguradora y no ASOCIART ART S.A. la que revestía el carácter de ART vigente dentro del sistema previsto por la Ley 24.557.-

--- Cabe agregar que incluso del Dictamen del Servicio de Homologación obrante a fs. 69 de la Documental VIII acompañada por la propia actora surge expresamente que el empleador SAENZ DE URTURI MARIA CECILIA se encontraba afiliado a Galeno ART S.A. al momento de la contingencia.-

--- De tal modo, no solo la fecha del infortunio resulta posterior a la finalización de la cobertura de ASOCIART, sino que la propia actora canalizó las prestaciones médicas y el trámite administrativo obligatorio ante Comisión Médica con Galeno ART, reconociéndola como aseguradora vigente.

--- Conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Luca, Horacio Pedro c/ Provincia ART S.A. y otro" Sentencia 23-12-2025 ([enlace al fallo](#)), la obligación de responder en el sistema de la Ley 24.557 corresponde exclusivamente a la ART que se encontraba asegurando al empleador a la fecha de la primera manifestación invalidante, no pudiendo extenderse responsabilidad a otra aseguradora ajena al vínculo contractual vigente.

--- **3)** En consecuencia, acreditado que ASOCIART ART S.A. no era la aseguradora vigente al momento del accidente denunciado, y que la propia actora tramitó prestaciones y divergencia ante Galeno ART, corresponde concluir que no existe relación jurídica sustancial que habilite la acción intentada contra la demandada, lo que impone el acogimiento de la excepción articulada.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación interpuesta por ASOCIART ART S.A y derivado de ello, rechazar la demanda.

--- **II)** Imponer las costas a la parte actora conforme lo dispuesto por el art. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C.C.

--- **III)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales, a cuyos efectos deberán las partes practicar liquidación del crédito reclamado con intereses, de acuerdo a la doctrina del STJ "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRAS/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-10155- C-0000).

---**IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán

notificadas conforme artículo 25.-